

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda dentro de la cual la parte demandante presentó subsanación. Sírvase proveer. Cali, veintidós (22) de abril de 2024.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 427

RAD.004-2024-00088-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que la demanda de la referencia fue subsanada conforme a los puntos de inadmisión advertidos por el despacho y ahora reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., el juzgado procederá a su admisión.

Igualmente, se decretará la medida cautelar solicitada por ser procedente, sin necesidad de exigir a los demandantes que presten caución ya que en esta misma providencia se les concederá el amparo de pobreza solicitado, también por ser procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **verbal de responsabilidad civil extracontractual**, formulada por el señor DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA, y NELCY MILENA MASMELA OLIVAR, esta última en nombre propio y en representación de sus tres hijas menores de edad, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y la señora LAURA STEPHANY OROZCO PANTOJA.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibidem.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada personalmente conforme lo dispuesto en a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de matrícula mercantil número 00551667 denominado SUCURSAL REGIONAL BOGOTÁ, propiedad de la sociedad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT. No. 860.002.180-7. **Oficiese.**

Notifíquese y Cúmplase,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **069** DE HOY **24 ABR 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria